

Miski Mayo S.R.L. comunica a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura la declaratoria de huelga general indefinida contra la demandada, la cual se llevaría a cabo desde las 00:00 horas del día 27 de noviembre de 2019.

**22.1.2.** El 22 de noviembre de 2019, mediante auto directoral N° 019-2019-GRP-DRTPE-DPSC, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura declara improcedente la huelga.

**22.1.3.** El 26 de noviembre de 2019 el Sindicato reitera a la empresa demandada que continuará ejerciendo su derecho constitucional de huelga y apela el auto en referencia el 27 de noviembre de 2019, el cual es declarado infundado el 2 de diciembre siguiente, mediante auto directoral regional N° 006-2019-GRP-DRTPE-DR.

**22.1.4.** El 28 de noviembre de 2019, iniciada la huelga y ante el informe de actuaciones inspectivas de investigación emitido por SUNAFIL el 27 de noviembre previo, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura declara la ilegalidad de la huelga general indefinida convocada mediante auto directoral regional N° 021-2019/GRP-DRTPE-DPSC, el cual esapelado el 5 de diciembre siguiente y que es declarado infundado mediante el auto directoral regional N° 007-2019/GRP-DRTPE-DR.

**22.1.5.** El 10 de enero de 2020, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo emite la resolución directoral general N° 009-2020-MTPE/2/14, mediante la cual declara ilegal la huelga realizada por el Sindicato, a propósito del recurso de revisión interpuesto contra el auto directoral regional N° 007-2019/GRP-DRTPE-DR.

**22.1.6.** Obra en autos la declaración del trabajador David Alberto Ruiz Chirinos<sup>3</sup>, en la cual manifiesta que el demandante lo insultó y amenazó durante la huelga realizada el día 27 de noviembre de 2019.

**22.1.7.** Obra en autos la declaración del personal de PROSEGUIR, Néstor Girón Sandoval<sup>4</sup>, en la cual ha reconocido la participación del demandante y manifiesta que este lo insultó y amenazó durante la huelga realizada el día 27 de noviembre de 2019.

**22.1.8.** Obra en autos, el escrito de contestación de la demanda<sup>5</sup>, el mismo que precisa en el apartado de "anexos" un link<sup>6</sup> que contiene un video que fue actuado en la audiencia de juzgamiento, el mismo que guarda relación y coincide con las declaraciones del trabajador David Alberto Ruiz Chirinos y del personal de PROSEGUIR, Néstor Girón Sandoval, respecto a que un trabajador los insultó y amenazó, identificando como autor al demandante.

**22.2.** Los hechos antes citados no son objeto de control casatorio porque, en atención a lo regulado en el artículo 34 de la Ley 29497 - Ley Procesal del Trabajo (en adelante LPT), éste solo procede ante la patología de aplicación e interpretación de la ley y no por cuestionamientos que pretendan la reevaluación del material probatorio que viene a ser un ejercicio jurídico permitido por el sistema procesal únicamente a las instancias de mérito, a la primera instancia por tener acceso a la actuación de pruebas por el principio de inmediación; y, a la segunda instancia porque cerrando el círculo de la tutela constitucional que garantiza la instancia plural (numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú), ésta tiene habilitado el poder de controlar la interpretación de la ley y la valoración de la prueba, según el artículo 366 del Código Procesal Civil.

**22.3.** Ahora bien, la solución a la presente controversia se centra en determinar si la Sala Superior al momento de arribar a su decisión ha vulnerado el literal f) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

**22.4.** Sobre la base de los hechos jurídicamente relevantes determinados como probados por las instancias de mérito detalladas en el fundamento 22.1. de la presente resolución, se identifica que no existe duda de la participación del demandante en la huelga convocada por el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Compañía Minera Miski Mayo SAC para el 27 de noviembre de 2019, el cual antes de su desarrollo la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura ya había declarado su improcedencia y, aún a pesar de ello, fue llevada adelante.

**22.5.** Del mismo modo, tampoco existe duda que en dicha huelga se han manifestado actos de bloqueo que han tenido como finalidad y efecto la interrupción del libre tránsito de trabajadores de Miski Mayo y del personal de la empresa contratista que estaba dispuesto a ir a laborar a su centro de trabajo, ello según lo reconocido por el trabajador David Alberto Ruiz Chirinos y por el personal de PROSEGUÍR, Néstor Girón Sandoval, los cuales identificaron al demandante entre los participantes, y si bien mediante carta de fecha 27 de enero de 2020 negó la comisión de las faltas imputadas alegando una valoración indebida de los medios probatorios, también es cierto que reconoció su participación en la huelga de fecha 27 de noviembre de 2019. Además, las instancias de mérito han realizado un análisis probatorio del video puesto a

disposición por la parte demandada, el mismo que ha sido valorado en la audiencia de juzgamiento, concluyendo que guarda relación con las declaraciones mencionadas y fortifica la convicción que fue el demandante quien propinó los insultos y amenazas a los señores David Alberto Ruiz Chirinos y Néstor Girón Sandoval.

**22.6.** De acuerdo a ello, se encuentra sustento fáctico y probatorio en la medida disciplinaria adoptada por la empresa demandada contra el demandante, la cual resulta vinculada a las competencias del empleador, además alineada con los elementos de tipicidad, razonabilidad y proporcionalidad exigidos para la misma; pues, del contenido de las cartas notariales N° 71-2020 de fecha 21 de enero de 2020 y N° 101-2020 de fecha 07 de febrero de 2020, se identifican de manera precisa la imputación de las faltas contra el demandante desde la exposición solvente del plano fáctico y normativo, lo cual satisface el elemento de tipicidad de la imputación sobre la base de los hechos precedentemente expuestos, mediante la cual se impone la sanción ante la inobservancia de lo establecido en el artículo 72 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el artículo 55, incisos e), g), i), y j) del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa demandada.

**22.7.** Por otro lado, respecto al elemento de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, se advierte que esta se encuentra asociada a la gradualidad de la participación identificada en el demandante desde la evaluación de sus actos y la incidencia que han podido tener los mismos en el evento investigado. Por tanto, se concluye que este elemento también se ha encontrado satisfecho por parte de la empresa, razón por la cual, deviene en **infundada** la infracción normativa del literal f) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

**VIGÉSIMO TERCERO.** En mérito a lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como tampoco del literal f) del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, es decir, las causales invocadas devienen en infundadas; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación, en consecuencia, no casar la sentencia de vista.

**VII. DECISIÓN**

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Rolandó Chapilliquen Fiestas**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente contra **Compañía Minera Miski Mayo Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, sobre indemnización por despido arbitrario y otro; y los devolvieron. **Ponente señora Yalán Leal, Jueza Suprema, S.S. CASTILLO LEÓN, BUSTAMANTE DEL CASTILLO, YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, YANGALI IPARRAGUIRRE.**

<sup>1</sup> PICÓ I JUNY, Joan (2012). Las garantías constitucionales del proceso. Bosch editor. Segunda edición. Barcelona, pp. 77-78

<sup>2</sup> STC. Exp. 00026-2007-PI/TC Fundamento 15.

<sup>3</sup> De folios 13 a 14 y reverso del expediente judicial físico.

<sup>4</sup> De folios 15 a 16 del expediente judicial físico.

<sup>5</sup> De fojas 110 a 126 del expediente judicial físico.

<sup>6</sup> <https://drive.google.com/file/d/1GqfsNLruNT-hRPd-qbLLkYH3cay0J9EX/view?usp=sharing>

**C-2399542-67**

## CASACIÓN N° 3111-2021 LA LIBERTAD

**Materia: PAGO DE REMUNERACIONES**

**PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

**Sumilla.** Dado el carácter progresivo de crecimiento de la demandada que ha involucrado la creación de nuevas facultades y hasta de implementación de las que existen, ha quedado establecido en autos que la demandada ha venido realizando actividades vinculadas a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 727, sin que haya acreditado en modo alguno que sus actividades de construcción civil hayan estado bajo el supuesto exclusivo del artículo 12 de la misma ley, esto es, que se haya tratado de una empresa constructora de inversión limitada

Lima, veintiséis de marzo del dos mil veinticuatro.

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa N° 3111-2021-LA Libertad, llevada a cabo en la fecha y producida la votación

con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACION.** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Universidad Nacional de Trujillo**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto del dos mil veinte, que confirma la sentencia apelada de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda. **II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de la demandada, Universidad Nacional de Trujillo, ha sido declarado procedente por las siguientes causales: (i) **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** (ii) **Apartamiento del VI Pleno Jurisdiccional en materia laboral y previsional.** (iii) **Infracción normativa del artículo 70 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria.** **III. RESUMEN DEL DESARROLLO DEL PROCESO.** **a)** **Previsión:** Según se aprecia en la demanda, los demandantes señalaron como causa de pedir lo siguiente: i) ingresaron a laborar para la Universidad Nacional de Trujillo el 1 de enero del 2014, dentro de la Obra "Mejoramiento de infraestructura académica de la sede UNT en Guadalupe, provincia de Pacasmayo"; ii) allí laboraron hasta el 11 de julio del 2015; iii) los puestos que desempeñaron fueron en el caso de Manuel Antonio García Quiroz, operario, Teobaldo Ricardo García Quiroz, como peón, Agustín Carlos Cerna Alayo como peón, Segundo Sánchez Noe, como peón y Félix Joel Rojas Rodas como peón; iv) luego, hasta el 15 de agosto del 2015 se mantuvieron laborando sin contrato alguno, en otras obras de la Universidad; v) la Universidad siempre le ha reconocido un vínculo laboral dentro del régimen de construcción civil, aunque se le adeuda el pago por 8 semanas. **b) Sentencia de primera instancia:** El Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo, mediante sentencia de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, ha declarado fundada en parte la demanda, reconociendo la contratación laboral dentro del régimen de construcción civil y ordenando el pago de S/ 20,490.44 soles por las remuneraciones impagadas. **c) Sentencia de segunda instancia:** La Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de vista de fecha cinco de agosto del dos mil veinte, confirmó la sentencia apelada en el extremo que declara fundada la demanda sobre pago de remuneraciones dejadas de percibir y revoca el extremo de la sentencia de primera instancia que había declarado infundada el pago por los conceptos de asignación escolar con relación a los trabajadores Agustín Cerna Alayo y Segundo Sánchez Noe, y reformando este extremo, declaró fundada la demanda. Modificó el monto a pagar a S/ 20,618.22 soles. **IV. CONSIDERANDO. PRIMERO.** **Infracción Normativa.** La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior, al emitir una resolución, originando que la parte que se considere afectada pueda interponer recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidas también, las causales que anteriormente contemplaba la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 en su artículo 56º<sup>1</sup>, relativas a: Interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; además de normas de carácter procesal. **Sobre la causal procesal declarada procedente. SEGUNDO.** **Sobre la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Los principales cuestionamientos que realiza la demandada, Universidad Nacional de Trujillo, son que se la Sala Superior resolvió el grado affirmando que los trabajadores demandantes fueron contratados en el régimen laboral de la construcción civil, lo que habría sido admitido por la demandada, aunque es posición de dicha parte procesal, que la Universidad Nacional de Trujillo no puede contratar dentro de dicho régimen, conforme a la anterior Ley Universitaria, demostrándose una motivación incongruente. Al respecto, debemos anotar que la motivación viene a ser una garantía constitucional que integra el debido proceso, en virtud a la cual el órgano jurisdiccional tiene el deber de justificar sus decisiones sobre la base de datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. La tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales vía recurso de casación, no debe ni puede servir de pretexto para realizar un nuevo examen de los hechos y/o de la prueba. El análisis respecto a si una determinada resolución judicial infringe o no el derecho a la motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. **TERCERO.** De la revisión de los actuados, esta Sala Suprema advierte que la decisión adoptada por la Sala Superior se ha ceñido a lo aportado y probado en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su ratio decidendi;

asimismo, se verifica que las partes procesales han podido ejercer su derecho de defensa durante todo el proceso; en consecuencia, la solicitud de reevaluación de los argumentos postulados en el recurso de apelación por un parecer distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales, debiendo anotarse que la motivación sustancialmente incongruente sucede en dos ocasiones: (i) se modifica o altera el debate procesal planteado por las partes o (ii) cuando se dejan incontestadas las pretensiones; empero, ninguno de esos supuestos se da en el caso de fondo, en el que la parte recurrente afirma la existencia de motivación incongruente sin buenos argumentos. Por lo tanto, la denuncia de infracción al artículo 139, inciso 5, de la Constitución de la demandada, deviene en **infundada. Sobre la causal material declarada procedente. CUARTO.** **Respecto a la infracción normativa material del artículo 70 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria y el apartamiento del VI Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral y Previsional.** En cuanto a esta infracción, la disposición normativa señala: **Artículo 70.-** El personal administrativo y de los servicios de las Universidades públicas está sujeto al régimen de los servidores públicos, con excepción del dedicado a las labores de producción, que se rige por la legislación laboral respectiva. El personal administrativo y de los servicios de las Universidades privadas se rige por la legislación del trabajador privado. Por su lado, el VI Pleno Jurisdiccional en materia laboral y previsional ha concluido: Cuando una entidad pública ejecuta obras de construcción civil bajo la modalidad de administración directa, a los trabajadores obreros contratados para realizar dicha obra de construcción se les aplicará el régimen laboral especial de construcción civil. Este criterio será aplicable siempre que se trate de un proyecto de obra de construcción de carácter eventual. En el caso de obras menores de naturaleza permanente corresponde a los trabajadores obreros, el régimen laboral común de la actividad privada. A más de ello, en el caso de las obras de construcción civil, el debate de si los trabajadores de construcción civil deben ser contratados dentro de dicho régimen laboral por el contrario, deben ser reconocidos en el régimen público, se ha de tener presente el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 727, que precisamente regula el régimen de construcción civil, a saber: Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 727. "Quedan comprendidas en los alcances del presente Título las empresas que desarrollen actividades consideradas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU), en la medida en que exclusivamente ejecuten obras cuyos costos individuales no excedan cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO. QUINTO. En la presente causa, conforme a lo señalado en el escrito de demanda y constituido como un hecho pacífico entre las partes desde sentencia de primera instancia, se verifica que los cinco demandantes fueron contratados el 1 de enero de 2014 para desempeñarse en labores propias de la construcción, en el marco de la "Obra de mejoramiento de infraestructura académica de la sede UNT de Guadalupe, provincia de Pacasmayo", como peones y operario. Lo que fluye de los actuados es que la propia Universidad Nacional de Trujillo reconoció el régimen laboral de construcción civil, como han hecho notar las instancias de mérito, a partir de la valoración de las boletas de pago glosadas al expediente. **SEXTO.** Ahora bien, esta Sala Suprema identifica que el tema en debate se circunscribe a la determinación de si el régimen que le corresponde a los cinco trabajadores es el del régimen laboral de construcción civil o si por el contrario, deben ser considerados dentro del régimen de los servidores públicos. En ese sentido, en primera y segunda instancia, las instancias de mérito han hecho notar que de acuerdo al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 727, que regula el Régimen Laboral de Construcción Civil, contempla sus alcances para personas naturales y jurídicas, que se dediquen y promuevan las actividades de la construcción comprendida en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de la ONU. Por ese motivo, se ha reconocido que aun cuando la Universidad Nacional de Trujillo está dedicada a la enseñanza superior, ello no impide que debido a sus propios fines, expanda su infraestructura y se coloque dentro de los alcances del mencionado artículo 3 del Decreto Legislativo N° 727. **SÉTIMO.** En efecto, el hecho de que la demandada sea una Universidad Nacional no significa que no haya realizado actividades de construcción civil; tal es así que se ha hecho hincapié en doble instancia que de conformidad con las boletas de pago y demás documentales, los trabajadores demandantes han realizado actividades, como peones y operario, que son propias de la construcción civil; asimismo, no necesariamente

se concluye que la demandada se dedique a la promoción de actividades de construcción civil, sino que dado el carácter progresivo de crecimiento de la demandada que ha involucrado la creación de nuevas facultades y hasta de implementación de las que existen, ha quedado establecido en autos que la demandada ha venido realizando actividades vinculadas a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 727, sin que haya acreditado en modo alguno que sus actividades de construcción civil hayan estado bajo el supuesto exclusivo del artículo 12 de la misma ley, esto es, que se haya tratado de una empresa constructora de inversión limitada; y con ello la Sala ha establecido que la demandada como persona jurídica nacional ha venido promoviendo actividades de construcción civil y que con dicho motivo se produjo la contratación del actor como trabajador de construcción civil. Siendo ello así, no se advierte la infracción normativa denunciada, deviniendo la misma en **infundada**. Por tanto, es **infundada** la infracción normativa del artículo 9 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, declarada procedente de manera excepcional. **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Universidad Nacional de Trujillo**, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha cinco de agosto del dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuel Antonio García Quiroz y otros, contra Universidad Nacional de Trujillo, sobre pago de remuneraciones y otros; y los devolvieron. **PONENTE SEÑORA YALÁN LEAL, JUEZA SUPREMA. S.S. YALÁN LEAL, ATO ALVARADO, CARRASCO ALARCÓN, YANGALI IPARRAGUIRRE. EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TORRES GAMARRA, ES COMO SIGUE:** **VISTO:** La causa N° 3111-2021-La Libertad, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.** Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Universidad Nacional de Trujillo**, contra la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, que confirma la sentencia apelada de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda. II. **CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.** El recurso de la demandada, **Universidad Nacional de Trujillo**, ha sido declarado procedente por las siguientes causales: i) **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** ii) **Apartamiento del VI Pleno Jurisdiccional e materia laboral y previsional.** iii) **Infracción normativa del artículo 70 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria.** III. **RESUMEN DEL DESARROLLO DEL PROCESO.** A) **Pretensión:** Según se aprecia en la demanda, los demandantes señalaron como causa de pedir lo siguiente: i) ingresaron a laborar para la Universidad Nacional de Trujillo el 1 de enero del 2014, dentro de la Obra "Mejoramiento de infraestructura académica de la sede UNT en Guadalupe, provincia de Pacasmayo"; ii) allí laboraron hasta el 11 de julio del 2015; iii) los puestos que desempeñaron fueron en el caso de Manuel Antonio García Quiroz, operario, Teobaldo Ricardo García Quiroz, como peón, Agustín Carlos Cerna Alayo como peón, Segundo Sánchez Noe, como peón y Félix Joel Rojas Rodas como peón; iv) luego, hasta el 15 de agosto del 2015 se mantuvieron laborando sin contrato alguno, en otras obras de la Universidad; v) la Universidad siempre le ha reconocido un vínculo laboral dentro del régimen de construcción civil, aunque se le adeuda el pago por 8 semanas. B) **Sentencia de primera instancia:** El Sexto Juzgado de Trabajo Permanente de Trujillo, mediante sentencia de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, ha declarado fundada en parte la demanda, reconociendo la contratación laboral dentro del régimen de construcción civil y ordenando el pago de S/ 20,490.44 soles por las remuneraciones impagadas. C) **Sentencia de segunda instancia:** La Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de vista de fecha cinco de agosto del dos mil veinte, confirmó la sentencia apelada en el extremo que declara fundada la demanda sobre pago de remuneraciones dejadas de percibir y revoca el extremo de la sentencia de primera instancia que había declarado infundada el pago por los conceptos de asignación escolar con relación a los trabajadores Agustín Cerna Alayo y Segundo Sánchez Noe, y reformando este extremo, declaró fundada la demanda. Modificó el monto a pagar a S/ 20,618.22 soles. IV. **CONSIDERANDO: PRIMERO.** **Infracción Normativa.** La infracción normativa puede ser conceptualizada como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior, al emitir una resolución, originando que la parte que se considere afectada pueda interponer recurso de casación. Sobre los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidas también, las causales que anteriormente contemplada la Pey

Procesal del Trabajo – Ley N° 26636 en su artículo 56<sup>a</sup>, relativas a: Interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; además de normas de carácter procesal. **Sobre la causal procesal declarada procedente. SEGUNDO.** **Sobre la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** "Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)".

**TERCERO. Delimitación del objeto de pronunciamiento.** Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido la debida motivación, que conlleve a la nulidad de los actuados. **CUARTO. La motivación de las Resoluciones Judiciales.** En todo Estado constitucional y democrático de derecho, la debida motivación de las decisiones constituye un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva, es así que el derecho a la debida motivación constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecte de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, atentatoria de derechos. **QUINTO. Infracción al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Respecto al **derecho a una resolución debidamente motivada**, debemos decir que el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el Expediente N° 00728-2008-HC, refiriéndose a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: "(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". Asimismo, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales que delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente, y, f) Motivación cualificadas. De lo expuesto, se determina que habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que existe fundamentación jurídica, congruente entre lo pedido y lo resuelto, y por sí mismo la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa. **SEXTO. Solución al caso concreto.** 6.1. El fundamento principal del escrito de casación, consiste en que: El ad quem incurre en una falta de motivación interna del razonamiento en relación a régimen laboral aplicable al demandante, ya que existen argumentos contradictorios, sin tener en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada y los regímenes laborales que en ella se regulan. 6.2. De lo señalado, se debe precisar que los demandantes ingresaron a laborar a la entidad desde el 1 de enero de 2014 para desempeñarse en labores propias de la construcción, en el marco de la "Obra de Mejoramiento de Infraestructura Académica de la sede UNT de Guadalupe, provincia de Pacasmayo", como peones y operario. Lo que fluye de los actuados es que la propia Universidad Nacional de Trujillo reconoció el régimen laboral de construcción civil, como han hecho notar las instancias de mérito, a partir de la valoración de las boletas de pago glosadas al expediente, los mismos que determinan la relación laboral que ostenta con la demandada. **SÉTIMO.** Ambas instancias han reconocido al demandante como un trabajador sujeto al régimen laboral de construcción civil, señalando lo siguiente: - **Mediante sentencia de juzgado,** señala en el fundamento séptimo y octavo, lo siguiente: "SÉTIMO. Corresponde examinar el régimen laboral aplicable, para lo cual se debe efectuar la siguiente prognosis jurídica: a) Los demandantes manifestaron que se debe aplicar el régimen laboral de construcción civil, así el Pleno Jurisdiccional Distrital de Área de la Corte Superior de Arequipa de años 2006, se trató como primer tema el "Régimen Laboral de Construcción Civil y su aplicación a los obreros municipales", por lo tanto corresponde aplicar a las entidades públicas las normas del régimen especial de construcción civil, en las mismas condiciones que las empresas constructoras, por

ende indica que ese mismo trato será dado a los trabajadores obreros de las municipalidades, así como a las demás entidades del Estado que ejecuten obras de construcción civil, por administración directa. Al respecto, el régimen de especial construcción civil se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 727 que aprueba la "Ley de Fomento a la Inversión Privada en Construcción", y que su artículo 3 prescribe que: "Están comprendidas en los alcances de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras que se dediquen o promuevan las actividades de la construcción comprendidas en la Gran División 5 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU) (actualmente Categoría de Tabulación F, División 45), y que la mencionada División 45 de la CIIU se subdivide en 5 grupos, los cuales abarcan los siguientes ámbitos: 451. Preparación del Terreno; 452. Construcción de Edificios Completos y de Parte de Edificios; Obras de Ingeniería Civil; 453. Acondicionamiento de Edificios; 454. Terminación de Edificios; y, 455. Alquiler de Equipo de Construcción y Demolición dotado de operarios; por lo que, estas son las actividades que determina las actividades comprendidas como construcción para efectos del referido Decreto Legislativo N° 727, y, en ese sentido, solo los trabajadores que realicen dichas actividades podrán estar considerados dentro del Régimen Especial de Construcción Civil. Asimismo, según el artículo 3 del Decreto Supremo del 2 de marzo de 1945, se estableció que los Guardianes pueden ser considerados como Oficiales dentro del régimen de construcción civil. (...) En el caso de autos, de una revisión prudente de las **Boletas de Pago obrante de folios 16 a 20 y 28 a 33**, y que se corrobora con el Oficio N° 283-2018-UNT/DGA-UC obrante en el folio 140, emitido por el CPC Guillermo Raúl Vallejos Casanova, en su calidad de Contador General de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO**, por lo que se informa que existió la ejecución del Proyecto de Inversión Pública denominada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO Y DE INVESTIGACIÓN EN LA SEDE VALLE JEQUETEPEQUE DE LA UNT", siendo que en tal proceso prestaron servicios los accionantes; de tal modo que, se aprecia que los demandantes han prestado servicios dentro de la actividad de construcción civil, y conforme se ha determinado en el considerando anterior, se trata de un vínculo laboral, por lo que se puede considerar que el demandante prestó servicios dentro del Régimen Especial de Construcción Civil, mas aun que resulta admisible jurídicamente la aplicación del citado régimen especial de acuerdo al VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, realizado en la ciudad de Lima, los días 18 de setiembre y 2 de octubre de 2017, donde en el tema V. denominado: "**APLICACIÓN DEL RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL DE CONSTRUCCIÓN CIVIL EN ENTIDADES DEL ESTADO**", se acordó por unanimidad lo siguiente: "Cuando una entidad pública ejecuta obras de construcción civil bajo la modalidad de administración directa, a los trabajadores obreros contratados para realizar dicha obra de construcción se les aplicará el régimen laboral especial de construcción civil. Este criterio será aplicable siempre que se trate de un proyecto de obra de construcción de carácter eventual. En el caso de obras menores de naturaleza permanente corresponde a los trabajadores obreros, el régimen aplicable de los actores es el de **Construcción Civil**, mas aun que existió una relación laboral subordinada y dependiente con la **demandada UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO**. (...) **OCTAVO.** Corresponde examinar la categoría de los actores, para lo cual se debe efectuar el siguiente análisis: (...) Ahora bien, es importante recurrir a las **Boletas de Pago OBRANTES DE FOLIOS 16 A 20 y 28 a 33**; en que se verifica que prestó servicios como Operario el señor **MANUEL ANTONIO GARCÍA QUIROZ**, y como peones **TEOBALDO RICARDO GARCÍA QUIROZ, AGUSTÍN CARLOS CERNA ALAYO, SEGUNDO SÁNCHEZ NOE, FÉLIX JOEL ROJAS y OMAR EZIEL GUTIÉRREZ LUJÁN**. En ese panorama, se puede considerar que tales trabajadores ostentaron los cargos antes indicados, todo ello dentro del Régimen Especial de Construcción Civil; sin que la demandada haya acreditado que el costo de las obras ejecutadas por su representada no haya excedido de las 50 Unidades Impositivas Tributarias, tal como lo establece el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 727; por consiguiente, se determina que el régimen laboral aplicable al actor es el de construcción civil" [Enfasis Agregado]. - La sentencia de vista señala en el fundamento 15 y 16, lo siguiente: **"15. Respecto a lo acreditado de los períodos de prestación de servicios conforme ha sido desarrollado en la fundamentación fáctica de la demanda (folios 41 a 42), los demandantes han señalado que desde el 1 de enero de 2014 hasta el 11 de julio de 2015, han laborado a tiempo completo para la demandada en el régimen de construcción civil, y que**

**la demandada les adeuda el pago de jornadas y beneficios sociales correspondientes a ocho semanas (8 semanas) de labor: "Del 4 al 9 de mayo de 2015, del 11 al 16 de mayo de 2015, del 18 al 23 de mayo de 2015, del 8 al 13 de junio de 2015, del 15 al 20 de junio de 2015, del 22 al 27 de junio de 2015, del 29 de junio de 4 de julio de 2015 y del 6 al 11 de julio de 2015". Para probar la prestación de servicios en dicho período, han adjuntado las copias de tareo diario de folios 121 a 128, documentales admitidas como medios probatorios extemporáneos, tal como quedó grabado el minuto 24:53 de la audiencia de juzgamiento de fecha 23 de mayo de 2018, diligencia que al ser suspendida fue continuada en audiencia de juzgamiento de fecha 20 de agosto de 2018, por lo que, si bien, respecto a dichas documentales la demandada formuló tacha, esta fue declarada infundada, tal como se dejó sentado en el acta de audiencia de juzgamiento de fecha 20 de agosto de 2018 (folios 149). En razón de ello, corresponde reconocer mérito probatorio a las 8 copias de las hojas de tareo diario, con la que se acredita la continuidad en la prestación de servicios de los demandantes en las 8 semanas antes precisadas, correspondiendo desestimar el argumento impugnatorio de la demandada, con el cual argumentaba que la prestación de servicios fue por el período febrero y marzo de 2015. (...) 16. Que, respecto a la categoría del señor Manuel García Quiroz, habiéndose determinado la prestación de servicios para la demandada de manera continua, bajo el régimen de construcción civil, en los 8 períodos antes precisados, los que sustentan su pedido de pago de jornal y beneficios sociales, y valorándose que adjuntó una boleta de pago del mes de agosto de 2015 (obrante a folios 16), en la cual la demandada le reconoce el cargo de Operario, debe reconocerse el cargo según boleta de pago por estar válidamente sustentado, debiendo desestimarse dicho extremo impugnado";** esta norma tiene relación con el carácter subjetivo del contrato de trabajo, esto es, con la calidad que debe revestir la entidad o empresa para considerarse inmersa en los alcances de esta norma; siendo que, la demandada pretende negar su adscripción a esta norma, en tanto es una entidad pública que no se dedica al desarrollo de actividades de construcción". [Énfasis agregado]. En ese sentido, se observa que las instancias de mérito amparan lo solicitado por el actor, al considerar que las funciones realizadas como operario en la Universidad Nacional de Trujillo, deben considerarse dentro del régimen laboral de construcción civil, no tomando en cuenta que adjuntó una boleta de pago del mes de agosto de 2015 (obrante a folios 16) y qu el inicio del vínculo laboral se dio el 1 de enero de 2014 hasta el 11 de julio de 2015, con referencia a la **fecha de cese de la relación laboral**, es importante mencionar que el folio 22 se encuentra el documento de "**REQUERIMIENTO DE COMPARRECENCIA**" emitido por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL**, en la que se menciona que los trabajadores accionantes prestaron servicios hasta el 11 de julio de 2015 a favor de la demandada, siendo que tal documento tiene todo el mérito probatorio, dado que no han sido materia de Cuestión Probatorio – Tacha; por lo que, resulta de aplicación el Principio de Validez Documentaria, mediante el cual se tiene por válido todo documento, salvo acreditación contraria que recaerá en cabeza de la parte que alega su falsedad o nulidad; en ese panorama, se puede considerar razonablemente que la fecha del cese ocurrió el **11 de julio de 2015**. El Decreto Legislativo N° 727 que regula el "Régimen de Fomento de la Construcción" fue publicada el 8 de noviembre de 1991, por lo que para determinar el régimen laboral no solo se debe realizar con la valoración de los medios probatorios sino con las normas legales vigentes y adecuadas de acuerdo a las funciones realizadas, debiéndose determinar qué régimen laboral debe ser aplicado ya que cuando inicio el vínculo laboral no se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 727. Es así que se debe tener en cuenta que la Ley N° 23773, que aprueba la "Ley Universitaria" publicada el 9 de diciembre de 1983, en su artículo 70 señala que: "El personal administrativo y de los servicios de las Universidades públicas está sujeto al régimen de los servicios públicos, con excepción del dedicado a labores de producción"; debiéndose determinar que labores cumplía el demandante, inicio del vínculo laboral y las normas vigentes para determinar a qué régimen laboral le corresponde. **OCTAVO.** Asimismo, se debe tomar en cuenta el período laborado (desde el año 2014 hasta julio de 2015) y las funciones que realiza, ya que de acuerdo al Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0261-2003-AA/TC, señala que el régimen laboral de los trabajadores del sector de construcción civil posee características muy similares que lo diferencian del de otros sectores, destacando: a) la eventualidad pues la relación laboral no es permanente; dura mientras dure la ejecución de la obra; y, b) la ubicación relativa, pues no existe un lugar fijo y

permanente donde se realicen las labores de construcción. En ese contexto, de la revisión de los actuados, se aprecia que los demandantes pretenden con el presente proceso, que se le reconozca como trabajador permanente bajo el régimen laboral de la construcción civil, desde enero de 2014 hasta julio de 2015, ponen de manifiesto que los accionantes han prestado servicio para la emplazada por el lapso de 1 año, 6 meses y 10 días, período que rompe el carácter eventual y temporal del régimen laboral de construcción civil; sin embargo, este aspecto no ha sido analizado por las instancias de mérito, lo cual resulta trascendental para determinar si resulta aplicable a la parte demandante el régimen de construcción civil. **NOVENO.** En ese contexto, le corresponde al Juez realizar un análisis correspondiente, de acuerdo a las normas pertinentes y los medios probatorios aportados al proceso, haciendo uso de todas las facultades y mecanismos correspondientes que tiene como director del proceso a fin de llegar a la verdad material, en cuyo caso también se tomara en cuenta lo expuesto en la demanda y contestación de demanda, en atención a lo expuesto, las omisiones advertidas, afectan la garantía y principio, de la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque en primer término los argumentos brindados por las instancias de mérito están insuficientemente motivados, vulnerando el principio de congruencia, y no resuelve adecuadamente las pretensiones postuladas. **DÉCIMO.** En ese contexto fáctico y jurídico, lo expuesto determina que las instancias de mérito no han empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para amparar la pretensión del accionante, no respetando la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no contener una argumentación formalmente correcta y completa desde el punto de vista lógico, configurándose la infracción normativa procesal materia de denuncia. Por tanto, se evidencia la infracción normativa al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; motivos por los cuales resulta fundada dicha causal. **DÉCIMO PRIMERO. Sobre la causal material declarada procedente.** Estando a la conclusión arribada en el considerando precedente, y siendo que no existiendo un pronunciamiento sobre todos los medios probatorios y argumento esgrimidos por la recurrente sobre la existencia de una relación laboral con los demandantes, siendo debatible como irrelevante al haber sido desvirtuado por la judicatura tales pretensiones para una valoración de los medios probatorios, por lo que carece de objeto pronunciarnos respecto a las causales sobre infracción normativa por **infracción normativa del artículo 70 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria y Apartamiento del VI Pleno Jurisdiccional en materia Laboral y Previsional.** **DECISIÓN:** Por estas consideraciones, declararon: **MÍ VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la aparte demandada, **Universidad Nacional de Trujillo**, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha cinco de agosto de dos mil veinte; e, **INSUBSTINTE** la sentencia de primera instancia de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho; **SE ORDENA** al juzgado emitir nuevo fallo considerando las precisiones realizadas en la presente resolución; **SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Manuel Antonio García Quiroz y otros contra Universidad Nacional de Trujillo, sobre pago de remuneraciones; y se devuelva. S. TORRES GAMARRA.

<sup>1</sup> Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27021 publicada el 23 de diciembre de 1998

<sup>2</sup> Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27021, publicada el 23 de diciembre de 1998.

**C-2399542-68**

## CASACIÓN N° 3773-2022 LIMA

**Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**  
**PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

**Sumilla:** El documento idóneo y que crea certeza en el juzgador, es el emitido por la entidad competente y bajo los parámetros previamente establecidos para determinar la enfermedad profesional u ocupacional, esto es, el documento que se realiza por la Comisión Evaluadora de Incapacidades del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS).

Lima, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número tres mil setecientos setenta y tres, guion dos mil veintidós, en audiencia llevada en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se

trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Rafael Fermín Herrera Chávez**, contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, que resuelve **revocar** la sentencia apelada, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, que declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada; **reformándola** declara fundada la excepción de prescripción extintiva, en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso e improcedente la demanda; sin costos no costas procesales. **II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO** Esta Sala Suprema declaró procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto, por las causales de: i) **Infracción normativa del artículo 1993 del Código Civil.** ii) **Infracción normativa del artículo 298 del Decreto Supremo N° 003-94-EM – Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.** En ese sentido, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre las causales mencionadas.

**III. CONSIDERANDO De la pretensión demandada y pronunciamiento de las instancias de mérito. PRIMERO.** A fin de establecer si en el caso de autos se ha incurrido o no en las infracciones normativas reseñadas precedentemente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre el proceso: **a) De la pretensión demandada:** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora pretende indemnización por daños y perjuicios y la dirige contra la Empresa Minera Southern Perú Cooper Corporation en la suma de S/ 290,000.00 por las categorías del daño emergente, lucro cesante y daño personal, más el pago de los intereses legales, costos y costas procesales. **b) Sentencia de primera instancia:** El Juez de primera instancia, a través de la sentencia emitida mediante resolución número cinco de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, declara infundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada, infundada la tacha por nulidad postulada por la demandada, e infundada en todos sus extremos la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios. **c) Sentencia de segunda instancia:** Por su parte, la Primera Sala laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en virtud al recurso de apelación planteada por la demandante y demandada, mediante **sentencia de vista** emitida el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, procedió a **revocar** la sentencia apelada que declara infundada la excepción de prescripción y reformándola la declara fundada la citada excepción. **La infracción normativa SEGUNDO.** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. **TERCERO.** **Infracción de orden material** **Infracción normativa del artículo 1993 del Código Civil y del artículo 298 del Decreto Supremo N° 03-94-EM – Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**, que establece lo siguiente: **Artículo 1993: Término inicial de la prescripción** "La prescripción comienza a correr desde el día siguiente en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho" **Artículo 298:** "La evaluación de las incapacidades resultantes de las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo será realizada por la Comisión Evaluadora de Incapacidades del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS)" **CUARTO.** Que, de acuerdo a la doctrina, la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los Tribunales". (Rubio Correa, Marcial: La extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 1990, Pág. 16); en ese sentido, la excepción de prescripción extintiva, procede cuando el demandante invoca en su demanda una pretensión, que ya no puede proponerse en la vía jurisdiccional, al haber vencido el plazo de ejercicio del derecho sustantivo invocado en la demanda y supuestamente existente. **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO QUINTO.** En el presente caso, lo pretendido en la demanda no versa sobre pago de beneficios sociales que tiene naturaleza laboral, sino sobre el pago de una indemnización por daños y perjuicios, institución de naturaleza civil distinta a la laboral y regulada en nuestro Código Civil, por lo que nos encontramos frente a un reclamo orientado a una reparación o indemnización sobre supuestos daños y perjuicios por lucro cesante, daño emergente, daño a la persona y daño moral, ocasionados por la enfermedad profesional sufrida a consecuencia de haberse encontrado bajo la exposición en ambientes contaminados e inhalación de sustancias tóxicas e insalubres, durante el tiempo laborado para la empresa demandada. **SEXTO.** Por otro lado, se debe tener en cuenta que la indemnización reclamada no es un derecho derivado de manera automática